



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 32/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-13-2021-0002, relativo a la solicitud de medida precautoria para suspender la ejecución y los efectos del Decreto núm. 342-20, que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, dictado por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini Adames sometieron una acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, con la intención de que se declarase no conforme con la constitución el Decreto núm. 342-20, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que “Declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales”.</p> <p>El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), los mismos accionantes depositaron también la solicitud de medida precautoria ante este Tribunal Constitucional, en procura de suspender la ejecución y los efectos del referido decreto, hasta tanto se dicte la sentencia respecto a la aludida acción directa de inconstitucionalidad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida precautoria en materia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini Adames, procurando suspender la ejecución y los efectos del Decreto núm. 342-20, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que “Declara



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales”.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y el señor Trajano Vidal Potentini Adames, la Cámara de Diputados, el Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>En fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado el imputado Welinton Burgos Martínez, ante la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, con la finalidad de conocer la solicitud de levantamiento de rebeldía presentada por el Ministerio Público, respecto a un proceso penal seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 4, letra B, 5 letra A y 75 párrafo H, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano.</p> <p>Que, mediante la Resolución marcada con el número 601-2022-SRES-00001, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veintiuno (2021), se ordenó el cese del Estado de rebeldía a favor de Welinton Burgos, imponiendo como medidas de coerción, a dicho ciudadano, las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes la primera, en la presentación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo a ser depositados en el Banco Agrícola, la segunda, la prohibición de salida del país y de la Provincia Duarte sin autorización judicial, y la tercera, la presentación periódica los días quince (15) y treinta (30) de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, por seis (6) meses.</p> <p>El licenciado Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Wellinton Burgos Martínez, depositó en fecha dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una solicitud de acción constitucional de habeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.</p> <p>En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos.</p> <p>Posteriormente, el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte; y al recurrido señor Welinton Burgos Martínez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la acción de personal núm. D/1471 del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva de la suspensión de José Abelardo Rodríguez Holguín como inspector de trabajo de la localidad de Hato Mayor, por violación al artículo 83.1 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública; posterior a la investigación llevada a cabo por la Dirección de Gestión Humana, fue emitido el acto administrativo núm. 07/2014 de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) por Maritza Hernández, ministra de Trabajo, que recomendó al presidente de la República destituir a José Abelardo Rodríguez Holguín del cargo que ocupaba, cuya desvinculación fue materializada mediante la acción de personal núm. S/1252 del veintiséis (26) de junio del mismo año por violación al artículo 84.21 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 109.6 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.</p> <p>Ante estos hechos, José Abelardo Rodríguez Holguín incoó un recurso contencioso administrativo contra el indicado acto y las acciones de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>personal, que fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 00209-2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento del artículo 73 de la Ley núm. 41-08; posteriormente interpuso un recurso de revisión contra dicha sentencia, que fue que declarado improcedente mediante la decisión núm. 030-2017-SEN-00293 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Ambas decisiones fueron impugnadas en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso mediante la decisión núm. 501 del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta es la sentencia que se recurre en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Abelardo Rodríguez Holguín, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, contra la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas apoderaron a este Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra la norma anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>La referida Resolución núm. 000048 dispuso, adicional a las medidas previstas en la Resolución núm. 000018, la presentación obligatoria de la tarjeta de vacunación para ingresar a: (i) los lugares de trabajo con espacio cerrado y de uso colectivo; (ii) a los centros de estudios públicos o privados en todos los niveles; (iii) a los restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión; y (iv) para utilizar cualquier medio de transporte de uso público. Lo cual, a juicio de los accionantes, no fue dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad o juridicidad y de seguridad jurídica, <i>«despojando a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud, la libre expresión del desarrollo de su personalidad, y sobre todo en contra de los principios de la separación de poderes»</i>.</p> <p>La acción anteriormente descrita fue comunicada, respectivamente, por el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las siguientes partes envueltas: a la Procuradora General de la República, señora Miriam Germán Brito, mediante el Oficio núm. PTC-AI-073-2021; y al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, mediante el Oficio núm. PTC-AI-074-2021.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, contra la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, según dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, así como al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2021-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Misión Internacional de Justicia por omisión legislativa absoluta de lo consagrado en el artículo 177 de la Constitución de la República.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En el presente caso, la entidad Misión Internacional de Justicia demanda que el Congreso Nacional dicte una norma que regule un sistema integral nacional que se ocupe de que las víctimas tengan asistencia legal en los procesos judiciales para defender sus intereses, en alegado cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 177 de la Constitución. Igualmente, buscan que se dicte una sentencia interpretativa aditiva en relación a los artículos 251 y 253 de la Ley núm. 136-03 y 84 y 111 del Código Procesal Penal, con la finalidad de que se incluya en dichas normas una disposición que ordene que también a las víctimas debe proveerse un abogado por parte del Estado que postule y defienda sus derechos.</p> <p>La acción anteriormente descrita fue comunicada, respectivamente, por el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las siguientes partes envueltas: a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. PTC-AI-070-2021; al Senado mediante el Oficio núm. PTC-AI-071-2021; y a la Cámara de Diputados mediante el Oficio núm. PTC-AI-072-2021.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Misión Internacional de Justicia por omisión legislativa absoluta de lo consagrado en el artículo 177 de la Constitución de la República.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad por omisión anteriormente descrita, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, entidad Misión Internacional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Justicia; así como al Senado, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la solicitud realizada por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, para ser readmitido en la Residencia Estudiantil que aloja la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por efecto de este haber sido desalojado de la indicada residencia, debido a un altercado entre bachilleres ocurrido en el mes de marzo del año dos mil quince (2015). El amparista se ha mantenido solicitando su alojamiento en la residencia estudiantil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante varias comunicaciones, sin a la fecha haber logrado ser admitido.</p> <p>Ante esta situación, en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez interpone una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en la que solicita ser admitido en las instalaciones que alojan la Residencia estudiantil de la referida universidad. La acción de amparo concluyó con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión, el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Nicolás Tobías, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Nicolás Tobías Rivera Sánchez, así como a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoado por el Lic. Sócrates Beldaber Peralta contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores, se le ordene a ese órgano de la administración el pago indemnizatorio por desvinculación laboral



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>ascendente a la suma de RD\$275,000.00, los cuales los desglosa de la siguiente forma: dos salarios -uno por cada año laborado- ascendente a la suma de RD\$110,000.00; dos periodos de vacaciones – uno por año- ascendente a la suma de RD\$55,000.00; un salario correspondiente al núm. 14 – tal como le fue pagado a todos los empleados activos del Ministerio- ascendente a la suma de RD\$55,000.00; y un salario correspondiente a los indicadores de cumplimiento para el año 2020 según lo establece la Resolución núm. 041-2020 MAP ascendente a la suma de RD\$55,000.00.</p> <p>Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento el Lic. Sócrates Beldaber Peralta requirió el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y 3.b de la Resolución núm. 041-2020, sobre cumplimiento de indicadores, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto de Alguacil núm. 131-2021.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue en principio apoderada, en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedió a dictaminar la improcedencia de oficio del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el Lic. Sócrates Beldaber Peralta no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Centro de Servicio Presencial, un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sócrates Beldaber Peralta, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Lic. Sócrates Beldaber Peralta, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natural, de conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento al accionante Lic. Sócrates Beldaber Peralta; así como a la parte accionada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natural; y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Jehová Rafa Auto Import S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

fiscalización realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre las operaciones de comercio internacional ejecutadas por la sociedad comercial Jehová Rafa Import, S.R.L., durante el periodo comprendido desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) al catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), especialmente, sus importaciones de vehículos y respuestas usados. Con ocasión de la referida fiscalización, la Dirección General de Aduanas (DGA) alega haber detectado una “doble facturación” que evidenciaba “fraude aduanero y subvaluación de mercancías”.

En vista de lo anterior, en fecha seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF/DO/05822021, contentiva de una reliquidación de impuestos en la que concluye que la hoy recurrente le adeuda ciento ochenta y tres millones seiscientos mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 35/100 (RD\$183,600,382.35). A fin de modificar la referida decisión, Jehová Rafa Import, S.R.L. interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisibles por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la Resolución núm. 2-2021, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 57 del Código Tributario.

En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Jehová Rafa Import, S.R.L. depositó un recurso contencioso administrativo, con el fin de impugnar la Resolución núm. 2-2021 y, en consecuencia, la Resolución núm. GF/DO/0582–que es el acto administrativo primario contentivo de la referida deuda.

Posteriormente, en fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Aduanas (DGA) trabó una oposición, embargo retentivo de fondos, valores y cuentas de ahorros en perjuicio de la hoy recurrente y en manos de varias entidades bancarias, a fin de garantizar el cobro de la suma *ut supra* descrita y de la referida resolución–impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Debido a lo expuesto en el párrafo anterior, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Jehová Rafa Import, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoo una acción de amparo procurando: (a) el levantamiento de las referidas oposiciones a sus cuentas, por considerarlas ilegales, arbitrarias y sin sustento legal, (b) el despacho de mercancías retenidas debido a la referida deuda y proceso de fiscalización, (c) el pago de una indemnización por valor de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/110 centavos (RD\$50,000,000.00) en su favor, bajo el argumento de que la Dirección General de Aduanas (DGA) violó la Constitución y la Ley núm. 3489. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que era notoriamente improcedente. Inconforme con esta decisión, la entidad Jehová Rafa Import, S.R.L. interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la sentencia antes descrita.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Jehová Rafa Auto Import S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jehová Rafa Auto Import S.R.L, a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), así como la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS	No contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) por los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.). Esta se fundamentó en el alegato de que un corto circuito producido en las redes eléctricas de la indicada empresa provocó daños sustanciales a instalaciones y artefactos eléctricos propiedad de los referidos señores.</p> <p>El tribunal apoderado de esa demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la Sentencia núm. 14-00228, de fecha el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), acogiendo la referida acción judicial y ordenando, al efecto, la liquidación por estado de la cuantificación del perjuicio sufrido. Inconforme con la decisión, ambas partes envueltas en este litigio interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; ese tribunal dictó la Sentencia núm. 2015-00137, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual modificó parcialmente la sentencia de primer grado a los fines de condenar a la citada empresa a pagar el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000) como justa reparación de los daños causados a los efectos eléctricos. En ocasión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de la referida decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0247/2020, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), y a la parte recurrida, los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Francisco Polanco Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00459, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la desvinculación laboral que el Ministerio de Trabajo le hiciera al señor Jorge Francisco Polanco Hernández, mediante comunicación de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020). Esta desvinculación estaba relacionada por este no incorporarse a su puesto de trabajo luego del término de las licencias médicas otorgadas. En desacuerdo con la decisión, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la desvinculación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos al derecho a la salud, derecho al trabajo, dignidad humana y el debido proceso administrativo.</p> <p>Dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00459, declaró inadmisibile la referida acción tras considerar que existe otra vía judicial efectiva que permita la protección de los derechos fundamentales invocados, de conformidad del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Inconforme con dicha decisión, el señor Jorge Francisco Polanco Hernández interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Francisco Polanco Hernández, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00459, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00459, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Jorge Francisco Polanco Hernández, a la parte recurrida Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**